

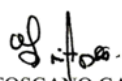


RAD.: 081374089001-2023-00070
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
EJECUTANTE: JUAN CARLOS RINCÓN REALES
EJECUTADO: EMILIO PABLO GÓMEZ PATIÑO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su Despacho la presente demanda ejecutiva mixta, informándole que a través del correo institucional se recibió el 05/05/2023, se encuentra pendiente su admisión o inadmisión.

Sírvase a proveer.

Campo de la Cruz- Atlántico 24 de mayo del 2023.


GRISELDA TOSCANO CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ ATLANTICO. veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la demanda presentada por el señor JUAN CARLOS RINCON REALES , a través de apoderado contra EMILIO PABLO GONZALEZ PATIÑO se procede a pronunciarse acerca de su admisión o inadmisión, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Tenemos que el Dr. José Rafael Reales Ospino, con base en el poder otorgado, presenta demanda EJECUTIVA MIXTA, originándola a través de una Hipoteca Abierta contenida en la Escritura Publica No. 2291 del 03 de octubre del 2017, otorgada ante la NOTARIA 1º. DE BARRANQUILLA que dice en su último folio : *"Segunda Copia No. Escritura 2291, fecha 03/10/2017 Carece de valor para exigir el pago o cumplimiento de la obligación u obligaciones o para su endoso No. Folios: 6";* y de la letra de cambio No. 002 con fecha de creación 20 de junio del 2001 por valor de OCHENTA MILLONES DE PESOS M.L (\$80.000.000.00), la cual también la pretende ejecutar en virtud de la cláusula CUARTA de la mencionada Escritura que prescribe : *"Que la garantía Hipotecaria por este instrumento se constituye, cubre y garantiza el pago de la suma de dinero que adeude el (los) compareciente (s)y/o llegare (n) adeudar en el futuro, y en general todas las obligaciones que adquieran (n) para su acreedor que consten en Documentos de crédito, así como cualquier título valor con sin garantía específica y en general sumas de dineros a su (s) cargo que se hayan otorgado o se otorguen en el futuro". (Negrillas del Despacho)*

Al respecto, el doctrinante Armando Jaramillo Castañeda en su obra Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, impresa en el año 2014 y aplicada ya a las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso, señaló:

"XIII EJECUCIÓN CON GARANTÍA HIPOTECARIA O PRENDARIA

Observaciones. Para que sea procedente esta ejecución (como pretensión principal) se requiere cumplimiento de las siguientes condiciones: a) El título ejecutivo (la obligación) debe estar garantizado con hipoteca o prenda. b) Mediante los trámites de este proceso sólo es exigible el pago de obligaciones en dinero. c) Sólo son susceptibles de perseguir exclusivamente los bienes gravados con hipoteca o con prenda. pues, si además del bien gravado el acreedor quiere perseguir otros bienes del deudor, necesariamente debe hacerlo por la llamada acción mixta (CGP, art. 468 concordancia C. de P.C., art. 554 inc. 5º). D) Debe pedirse la venta en pública subasta del bien hipotecado o dado en prenda.

CONTENIDO Y REQUISITOS DE LA DEMANDA

Fuera de los requisitos, condiciones y anexos para las demás demandas (CGP, arts. 82 y 83), deberá expresar:

- La pretensión, que deberá procurar el pago de suma líquida de dinero.*
- Especificación del bien o bienes materia del gravamen prendario o hipotecario. Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región (CGP, art. 83 inc. 2º).*
- Deberá acompañarse el título ejecutivo en que conste la obligación clara, expresa y exigible, de pagar suma líquida de dinero, junto con la garantía prendaria o hipotecaria.*
- Si se trata de crédito hipotecario, deberá acompañarse la escritura pública en primera copia, con la correspondiente nota de registro. Y si se ha extraviado, perdido o destruido la primera copia, entonces la copia de la escritura pública donde conste el gravamen que haya expedido el notario debidamente autorizado por el juez." . Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, Sexta Edición, Ediciones Doctrina y Ley Ltda, Bogotá D.C. 2014, Pag. 540 y 541. (Negrillas del Despacho)*

En el mismo sentido el profesor Edgar Guillermo Escobar Vélez, enfatizó



“La demanda para el pago de una obligación en dinero con el solo producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, expresa el artículo 468 del CGP, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objetos del gravamen.

De lo anterior, se desprende que la pretensión que acompaña la demanda, deberá perseguir el pago de suma líquida de dinero y que en la demanda solo podrán perseguirse los bienes gravados con hipoteca o prenda, como ya se había dicho.

Según el mismo artículo 468, a la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fue posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. -

(...)

*SE ENFATIZA: en la demanda se debe especificar el bien o bienes materia del gravamen prendario o hipotecario. Ha de acompañarse también el título ejecutivo con garantía prendaria o hipotecaria, en que conste la obligación clara, expresa y exigible de pagar suma líquida de dinero. **Debe presentarse la primera copia de la escritura pública donde conste el gravamen.**” Los Procesos de Ejecución, Quinta Edición, Librería Jurídica Sánchez R Ltda, Medellín, 2016, Pag. 314 y 315 (Negrillas fuera de texto original.)*

Por lo que, de acuerdo a las anteriores consideraciones, el Despacho sin necesidad de mayores elucubraciones y atendiéndose que la Segunda copia de la Escritura Pública No. 2291 del 3 de octubre de 2017, otorgada en la Notaria 1º. De Barranquilla, no presta mérito ejecutivo; y por otra parte en lo que concierne a la Letra de Cambio No. 002 de fecha 20 de junio del 2001 por valor de OCHENTA MILLONES DE PESOS M.L (\$80.000.000.00), la cual también la pretende ejecutar en virtud de la cláusula CUARTA de la Escritura en comento, tampoco es viable su cobro a través de este proceso EJECUTIVO MIXTO, ya que la misma tiene como fecha de creación el año 2001, es decir la obligación literalmente se originó mucho antes de la HIPOTECA, entonces tampoco podría incorporarse a este proceso porque no fue OTORGADA A FUTURO, y solo podría ejecutarse en un ejecutivo singular independiente de este; por lo que por lo que bajo tales razones, el despacho considera que no estamos frente a unos títulos ejecutivos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P, en este momento y por lo tanto negará el mandamiento de pago antes solicitado.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Campo de la Cruz,

RESUELVE:

1º.- NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, dentro del presente asunto, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

2o.- Devolver la demanda y sus anexos a la parte demandante, atendiendo su presentación digital, solo se procederá a realizar la anotación en el libro radicador del Despacho, para que obre prueba de su retiro.

3.- Sin costas

4.- Téngase al Dr. José Rafael Reales Ospino, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.535.008 de Campo de la Cruz y T.P. No. 31.385 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte demandante según poder otorgado de conformidad al Art. 74 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARÍA CECILIA CASTAÑEDA FLÓREZ
Juez Promiscuo Municipal

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
CAMPO DE LA CRUZ

Notifica el presente auto por estado electrónico
No. 040 del 2023, fijado en el micrositio de la
Rama Judicial
La secretaria, Griselda Toscano Castro

Firmado Por:
Maria Cecilia Castañeda Florez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Campo De La Cruz - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ed84b0cbe1837e93d5b75e70d82f5ebc43361f9829792622f7520b0f9664462**

Documento generado en 24/05/2023 04:32:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>